

AL DESPACHO,  
Bucaramanga, julio 14 de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
SECRETARIA

SUCESION 2019-00246 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por la apoderada judicial de ANDREA CAROLINA PABON PABON heredera reconocida en calidad de hija del causante, al trabajo de partición efectuado por la auxiliar de la justicia, dentro del presente trámite sucesorio del señor CIRO ALFONSO PABON MANTILLA, teniendo en cuenta que no se vislumbra ninguna irregularidad ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

En audiencia del 16 de octubre de 2019 de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G.P se aprobaron los siguientes inventarios y avalúos de la masa herencia del causante así:

1.1. EL ACTIVO

IDENTIFICACIÓN DE ACTIVOS	AVALUO
PRIMERA: La cuota parte equivalente al 0.0080% del 0.084% del 0.105% sobre 70% del 100% sobre el lote de terreno denominado EL PORVENIR del municipio de Bucaramanga identificado con el Folio de matrícula No. 300-150482	\$ 90.000.000
SEGUNDA: Lote No. 1 junto con la construcción ubicado en la vereda VERICUTE del municipio de Floridablanca - Santander identificado con el folio de matrícula No. 300-287567	\$ 31.357.000
TERCERA: Un lote de terreno denominado el Balcón ubicado en Betania jurisdicción del Municipio del Playón - Santander identificado con el folio de matrícula No. 300-83643	\$ 7.351.000
CUARTA: Lote de terreno identificado con el folio de matrícula No. 300-225441	\$ 1.860.000
TOTAL	\$ 130.568.000

## 1.2 PASIVOS

IDENTIFICACIÓN DE ACTIVOS	AVALUO
PRIMERA: Crédito del Banco Agrario obligación No. 725060010286699	\$ 6.000.000
TOTAL	\$ 6.000.000

En la misma diligencia se decretó la partición y se designó terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante quien tomó posesión en ese momento no cumplió dentro del término otorgado con la carga procesal encomendada, debiendo por auto del 15 de noviembre de 2019 relevarlo de su cargo y designar nueva terna, concurriendo en esta oportunidad la Dra. FANNY AMPARO JEREZ FLOREZ quien se notificó del auto de designación y retiró el expediente para elaborar el correspondiente trabajo, concediéndosele diez (10) días hábiles para cumplir su labor.

El día 20 de febrero de 2020 la auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición, visible a los folios 618 a 628 del cuaderno principal; del trabajo de partición, se corrió traslado común a los interesados mediante auto del 24 de febrero de 2020, el cual fue objetado por la apoderada de heredera ANDREA CAROLINA PABON PABON quien esbozo los siguientes argumentos:

1. Existe un error grave en cuanto al valor final del ítem denominado "LIQUIDACION" pues se relaciona como activos un valor de \$ 130.568.000, le resta el pasivo aprobado por \$ 6.000.000 e indica cómo TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO la suma de \$ 127.568.000, siendo lo correcto la suma de \$ 124.568.000, llevando a una confusión del verdadero valor del activo líquido a repartir.
2. Se identificó a la cónyuge supérstite como GISELDINA siendo lo correcto GRISELDINA CACERES ESTEBAN.
3. Los bienes que hacen parte del acervo herencial corresponde por derecho a la conyugue supérstite el 50% y el otro 50% a los 5 herederos reconocidos dentro del sucesorio, correspondiéndole a cada heredero el 10% de todos y cada uno de los bienes, no comparte la adjudicación hecha por la auxiliar, pues se debe adjudicar los bienes en común y proindiviso entre la conyugue y los hijos, respetando los derechos a la igualdad y equidad.

Iniciado el trámite incidental conforme lo dispone el Art. 509 numeral 3° del CGP, corrido el traslado de ley, la apoderada de

los demás herederos se opuso a la objeciones formuladas, e indicó que los errores que enuncia la parte objetante no pueden ser calificados como error grave dado que son meramente errores aritméticos, igualmente aduce que respecto a las adjudicaciones, se efectuaron teniendo en cuenta los inventarios y avalúos presentados en el diligenciamiento; además que el trabajo de partición allegado por la profesional del derecho se encuentra ajustado a los principios de ley, evitando lesionar los derechos del interdicto MAYIDDER PABON CACERES ya que dejar a los herederos como comuneros de todos los bienes los llevaría a un desgaste en la administración de justicia al tener que adelantar procesos divisorios, que en ultimas, tiene como fin pagar a cada heredero el valor de su asignación legal, que ya hizo la partidora en el trabajo presentado; finalmente manifiesta su acuerdo que en que se corrija el valor del activo líquido y el nombre de la conyugue supérstite del causante.

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 509 numeral 3° del CGP establece:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por su parte el código civil preceptúa:

ARTICULO 1394. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

Y el Código General del Proceso en el Art.508 dispone con relación a las reglas de la partición lo siguiente:

ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Una vez hechas las anteriores precisiones, pasa el Despacho a analizar las objeciones presentadas:

Del estudio del trabajo de partición y de la objeción presentada se colige que el inconformismo de ANDREA CAROLINA PABON PABON hija del causante, radica en que la auxiliar de la justicia erro al momento de realizar la operación aritmética que arrojaría el valor total del activo líquido adjudicar, pues una vez resta al activo bruto el valor de los pasivos inventariados la suma correcta es \$ 124.568.000, por otro lado dejo de presente el error en el que se incurrió al identificar a la cónyuge supérstite y por ultimo expuso su desacuerdo en la adjudicación de los bienes, pues considera que se deben adjudicar en común proindiviso entre la cónyuge y los herederos.

Pues bien, respecto al punto 1 y 2 de la objeción planteada por la togada y al otear el trabajo de partición se advierte que en efecto como lo expresa la incidentante, al totalizar el valor del activo líquido, la auxiliar incurrió en error, pues en realidad de verdad el valor total del activo liquido corresponde a la suma de \$ 124.568.000, y no como se plasmó en la suma de \$ 127.568.000; Igualmente erro al momento de identificar a la conyuge supérstite como GISELDINA CACERES ESTEBAN siendo lo correcto GRISELDINA CACERES ESTEBAN, así pues, sin mayor elucubración y ese sentido se deberá corregir el trabajo de partición.

Por otro lado, y en cuanto al punto 3 expuesto por la incidentante, este despacho considera que igualmente le asiste razón, no obstante y para efectos de darle claridad a lo mencionado por la apoderada de los demás herederos, se deja de presente lo establecido por la ley y la jurisprudencia así.

El art. 1394 del C.C Así lo establece

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en decisión del 13 de mayo de 1998 expediente 4739 MP JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELESindico.

"En la equidad natural -ha dicho la Córtese informan las reglas atinentes a la partición. Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden público que suelen presentarse, el legislador para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible. Por lo general, tales preceptos envuelven poderes discrecionales para el juzgamiento en la instancia y, por lo mismo, rara vez permiten sustentar en casación la causal primera, desde luego que se trata de recurso extraordinario, y no de tercer grado en el proceso. Así, cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8a. expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9a. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta queda cerrado definitivamente en la instancia..." (Cas. julio 18 de 1969, Cas. febrero 29 de 1988).

2. En todo caso, en el asunto sub-iudice, entendió el Tribunal que la partición se ceñía a lo dispuesto por el numeral 7o del artículo 1394 del Código Civil, pues el partidor, "...guardó perfecta igualdad, ya que adjudicó a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, procurando no solo la equivalencia, sino también la semejanza entre ellos", inferencia que, confrontada con la partición sometida a su examen, no se evidencia como errónea o contraria a la ley."

Así las cosas, es evidente que en la adjudicación de los bienes se debe guardar en lo posible la igualdad y adjudicar a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad; así mismo se debe procurar no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, razón por la cual no es factible la forma en que se liquidó la herencia del señor PABON MANTILLA, debiendo adjudicar para todos los herederos, bienes de la misma naturaleza y calidad.

Finalmente, el Despacho debe advertir a la Auxiliar de la Justicia, los siguientes errores, que aunque no constituyeron fundamento de las objeciones deben corregirse:

- Según el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 300-287567 (fl. 561) el código catastral es 68276010304620007000, por lo que se deberá corregir la información suministrada en el trabajo de partición.
- Si bien se mencionó que el activo adjudicar a la cónyuge supérstite corresponde al valor de \$65.284.000, de la suma de cada partida adjudicada se advierte que en realidad arroja un valor de \$ 65.285.000 lo que implica una desventaja con los demás herederos.

- Omitió identificar en cada hijuela a los herederos con su correspondiente número de identificación.
- Previo a liquidar y adjudicar la herencia, debe liquidarse la sociedad conyugal de los esposos PABON CACERES y seguidamente distribuir a cada heredero el porcentaje que le correspondió al padre fallecido.

En consecuencia, en tales tópicos se ordenará REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN para ajustarlo a la ley.

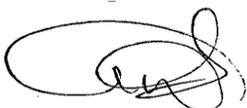
Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prósperas la objeción formuladas por la apoderada judicial de ANDREA CAROLINA PABON PABON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo que se le concede el término de diez (10) días a partir del retiro del expediente. Comuníquese a la partidora por el medio más expedito, como lo ordena el numeral 4° del Art.509 del CGP.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACION EN ESTADOS:</b> El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 35 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 17 de Julio 2020</p> <p></p> <p>SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p>
---